DIGNIDAD DE CHANTRE. Asi se llama el empleo del primer chantre denominado en algunas Iglesias *sochantre*, *chantre mayor*, ó simplemente *chantre*, y en otras *precentor*. Véase CHANTRE. SOCHANTRE.

DIGNIDADES. Son todos los oficios que dan una categoria y prerogativas distinguidas en la Iglesia; en la práctica se entiende por esta palabra las *dignidades* de los capitulos.

Se dividen las *dignidades* en mayores y menores; en la primera clase se coloca en primer lugar el Papa y sucesivamente los cardenales, patriarcas, arzobispos, obispos y abades; en la segunda se hallan el arcediano, arcipreste, chantre, sacrista y tesorero. Estas dos últimas *dignidades* no son en ciertas Iglesias mas que simples personados. Si se toma en todo su rigor el nombre de *dignidad*, no puede darse sino á los oficios que conceden jurisdiccion: en cuyo caso no hay en la actualidad mas que el arcediano y arcipreste en ciertas diócesis. Pero basta que la *dignidad* dé alguna preeminencia en el coro ó en el capítulo para que se deba distinguir del simplo oficio.

No puede darse ninguna regla general para conocer la naturaleza de los oficios á que va unida la *dignidad*, ni la categoria de las mismas entre si; esto depende del uso, que es diferente segun las Iglesias. El oficio que es una *dignidad* en determinada catedral, en otra no es muchas veces mas que simple oficio; en algunas Iglesias el dean es el que ocupa el primer lugar despues del obispo, en otras el preboste y en otras el tesorero. En muchos lugares, *la dignidad* de chantre es la tercera, en algunos otros es la quinta ó la sexta. No son menos diferentes los honores y funciones de las *dignidades*, que la misma categoria (1).

Los rescriptos de los Papas van dirigidos siempre á personas constituidas en *dignidad*, para lo que se colocan en este número los canónigos de las catedrales.

La primera *dignidad* de las catedrales debe ejecutar las funciones en ausencia del obispo, y si no quiere ó no puede el dignatario, disfruta de este derecho la *dignidad* que le sigue inmediatamente despues. Asi lo decidió muchas veces la congregacion de ritos.

El Concilio de Trento dió un cánon sobre las cualidades necesarias á los canónigos y *dignidades* de los capítulos. En la palabra CANÓNIGO referimos sus principales disposiciones, las que deben aplicarse á las *dignidades*. Tambien pueden verse en la palabra del nombre de cada *dignidad* las cualidades particulares que exige cada de ellas. Hé aqui lo que dispone el Concilio de Trento relativo á las *dignidades* en general:

« Habiéndose establecido las *dignidades*, particularmente en las Iglesias catedrales, para conservar y aumentar la disciplina eclesiástica, y con el objeto de que los que las poseyesen sean eminentes en piedad, sirvan de ejemplo á los demas y ayuden eficazmente á los obispos en sus cuidados y servicios; con justicia se debe desear que aquellos que sean llamados á ellas puedan corresponder á su empleo. Asi que en adelante no se promoverá nadie á cualquier *dignidad* que sea con cura de almas, sin que tenga cuando menos veinticinco años de edad, que haya pasado algun tiempo en el órden clerical, y que sea recomendable por la integridad de sus costumbres, y por una capacidad suficiente para desempeñar su empleo, conforme á la constitucion de Alejandro III, que principia *Cum in cunctis* (2). » Véase EDAD, § VIII.

DILACION. Es cierto plazo ó término concedido á los litigantes para practicar en juicio alguna diligencia.

Generalmente se conceden las *dilaciones* para presentar nuevas pruebas ó instrumentos, para proponer excepciones perentorias, acusar y seguir el curso de la apelacion, para la purgacion, y por último para probar excepcion de excomunion. En las causas sumarias, y otras relativas al divorcio y alimentacion de las personas miserables, deben suprimirse las *dilaciones*. Lo mismo debe practicarse en las causas beneficiales ó en los litigios de los monges, para que los clérigos no se abstraigan del servicio divino y se ocupen demasiado en los negocios forenses. Justiniano en la Novela 77, cap. 2, dijo en cuanto á las causas de los monges: *Non mens eorum occupetur circa litis sollicitudinem; sed* VELOCITER *liberati, sacris operibus obseundent.*

Segun que la diligencia que se quiera evacuar sea judicial ó extrajudicial, serán las *dilaciones judiciales* ó *extrajudiciales*. Las judiciales son de dos modos: legales y arbitrarias; las primeras están establecidas por el derecho; las segundas penden del arbitrio del juez. Las *dilaciones* que se conceden en la primera parte del juicio, se llaman *citatorias* ó *deliberatorias*; las concedidas desde la litis contestacion hasta la sentencia, se denominan *probatorias*, y definitorias son las que se dan en la última parte del litigio.

DIMISION. En materia de beneficios no es mas que la resignacion ó renuncia pura y simple, hecha por el titular de un beneficio ú oficio en manos del colador; decimos *resignacion* ó *renuncia*, porque se emplean indiferentemente estas dos palabras por los canonistas; las Decretales solo usan la última; despues veremos por qué. En nuestra lengua se vierten ambas por la palabra *dimision*, cuando se hace pura y simplemente la renuncia ó resignacion en manos del colador, para que disponga del beneficio en favor del que le parezca bien; pero cuando se ha hecho la renuncia por el titular, con el objeto de que pase á otro, entonces se usa la frase *resignacion en favor* ó por causa de permuta. Véase RESIGNACION, PERMUTA.

Solo nos proponemos hablar aquí de la primera

(1) Inocencio III, cap. *Cum olim, Extra. de consuetudine.*

(2) Sess. 24, cap. 12 *de Reform.*

de las renuncias, es decir, de la renuncia pura y simple, pues esto es lo que se entiende en la práctica por la palabra *dimision*. Observaremos que algunas veces nos servimos de la palabra abdicacion en lugar de la de *dimision*, y en caso de litigio se emplea la voz *cesion*, porque se hace entonces una especie de cesion de derecho, lo que parece diferenciarse en algo de la resignacion pura y simple, y de la resignacion en favor ó de la permuta, aunque la dimision en si misma no es mas que una cesion: *Nam dimissio, nihil aliud est quam cessio* (1).

§ I. ORIGEN Y CAUSA DE LAS DIMISIONES.

En otra parte se encuentra mejor el origen de las *dimisiones*, haciéndolas remontar al tiempo en que todavia no se conocian los beneficios. Véase EXEAT. Decimos en esta palabra EXEAT que los clérigos ordenados y colocados en una iglesia, en otro tiempo estaban unidos á ella perpétuamente, á no ser que su obispo creyese conveniente colocarlos en otra parte. Véase TITULO, ORDENACION. Los mismos cánones que establecian de este modo la inamovilidad de los clérigos, les prohibian por consiguiente abandonar sus puestos ó iglesias sin causa legítima. El papa Gelasio renueva en cuanto á esto en una de sus epistolas, el cánon 15 del Concilio de Nicea, cuya disposicion se halla en la palabra EXEAT, y las de otros muchos canones semejantes. Limitándonos aqui solo á lo que pertenece á los beneficios, referiremos solamente las disposiciones del derecho nuevo, segun el que, un beneficiado no puede separarse de su beneficio sin causa legítima, juzgada tal por su superior. El papa Inocencio III ha señalado en el cap. *Nisi cum pridem, de Renunt.*, seis diferentes causas que pueden autorizar la *dimision* de un obispo, las que sirven de ejemplo y aun de regla para toda clase de beneficios; están contenidas en estos dos versos:

Debilis, ignarus, male conscius, irregularis.
Quem mala plebs odit; dans scandala, cedere possit.

En el capítulo citado, explica el papa Inocencio cada una de estas causas. Se hallan establecidas como principios en las *Instituciones* de Lancelot. Aun cuando en cuanto á esto ya no se observen los antiguos cánones, siempre permanece su espíritu. Con esta idea dijo el padre Tomasino al fin del capitulo VI del lib. 2, de la primera parte de su *Tratado de la disciplina*: « Por último concluyo observando todavia que la voz del cielo y la vocacion divina abren la entrada al estado eclesiástico, y la ordenacion que es una consagracion santa y solemne ha unido á los clérigos, á un obispo, á una iglesia y á una funcion, que les impone una ley de estabilidad, porque ella es en sí misma no solo estable, sino inmutable. Asi los eclesiásticos y beneficiados no pueden ya á capricho suyo, ni ceder ni abandonar sus iglesias, ni resignarlas, ni trasladarse á otras. Y como todo lo vemos evidentemente en el dia en los obispos, es necesario recordar que en este punto los antiguos cánones comprenden á todos los beneficiados en la misma obligacion que los obispos. »

§ II. FORMA DE LA DIMISION.

Es necesario distinguir dos clases de *dimisiones* ó renuncias: la expresa y la tácita; la *dimision* expresa es la que hemos definido antes, y de la que tratamos en este lugar; la tácita es la que es producida por todos los diferentes casos que hacen vacar el beneficio, como la aceptacion de un beneficio incompatible, la profesion religiosa, la falta de promocion á las órdenes, el matrimonio, la desercion ó la no residencia. Véase ABANDONO DE BENEFICIO.

En lo relativo á la *dimision* expresa, de la que se trata únicamente aqui, debemos considerar con respecto á su forma, los que pueden hacerla, los que pueden admitirla, y el modo como debe hacerse.

1° Todo beneficiado, dice un canonista, puede renunciar á su beneficio, si es mayor de catorce años. Nos remitimos en todo lo relativo á este artículo á la palabra RESIGNACION, en la que referimos principios que pueden aplicarse á toda clase de resignaciones, y que no podriamos referir en este sitio sin dar lugar á repeticiones ú otros inconvenientes.

2° Antes de manifestar los que deben ó pueden admitir las *dimisiones* de los beneficios, es importante establecer la necesidad de esta admision; ya hemos dicho algo sobre esto en el párrafo anterior, por lo que solo referiremos el cap. *Admonet, de Renunt.*, cuyas palabras son concluyentes: *Universis personis tui episcopatus sub districtione prohibeas, ne ecclesias tuæ diœcesis, ad ordinationem tuam pertinentes, absque assensu tuo intrare valeant, aut te dimittere inconsulto. Quod si quis contra prohibitionem tuam venire præsumpserit, in eum canonicam exerceas ultionem.*

Se funda esta decision en que el beneficiado, por la aceptacion de su beneficio, ha contraido con la Iglesia una especie de obligacion, de la que no puede desentenderse en perjuicio de ella. Un beneficiado no puede renunciar á su beneficio, sino por la autoridad del que le ha dado la institucion. *Nihil tan naturale est unum quodque eodem jure dissolvi, quo colligatum est.*

Decimos que debe hacerse la *dimision* del beneficio en manos del que le ha dado la institucion. Corras cree que un electo no puede renunciar sino en manos del superior que ha confirmado la eleccion. *Glos. in c. Elect. Renunt.* Si no se ha confirmado la eleccion, pueden todavia los electores admitir la *dimision*.

Por el cap. *Dilecti*, los abades exentos no pue-

(1) Mendoza, Regul. 19, q. 13, n. 9.

den hacer sus *dimisiones* sino en manos del Papa, ni ser trasladados de un monasterio á otro sin su permiso. *C. Cum tempore, de Arbitr.*

El cánon *Abbas* 18, *q.* 1 y el cap. *Lecitæ, de Renunt.*, establecen que el abad electo no puede dimitir en manos de los electores, sino solo en poder del ordinario; lo que no tiene aplicacion á los demas religiosos que se elijen oficiales en los capítulos generales ó provinciales, á los que debe aplicarse la regla : *Ejus est destituere, cujus est instituere.* Ademas de que los mismos superiores, á quienes los abades y demas religiosos en dignidad tienen obligacion de dirigirse, pueden y deben examinar las causas de su *dimision*, y no admitirla si son insuficientes. La obediencia religiosa hace todavia, en cuanto á esto, mas libre el juicio, y no creemos que estos religiosos, abades, priores y demas puedan renunciar ó despojarse de los cargos y obligaciones que les son inherentes. No hay ninguna órden religiosa que no tenga sobre todos estos objetos, estatutos de los que no se separan. Véase DEPOSICION, OBEDIENCIA, VOTO, RESIGNACION.

3º No aparece por ninguna ley eclesiástica, que la *dimision* deba hacerse necesariamente por escrito; dice Corras, que el dimitente puede hacer su resignacion por sí mismo ó por procurador, sin hablar de la necesidad de ningun acto por escrito. El cap. *Super hoc, de Renunt.*, no permite dudar de que no siempre se escribian esta clase de actos; se trata en él de probar una renuncia por testigos, sobre lo que dice el papa Clemente III, autor de esta decretal, que en la duda no se debe presumir la renuncia : *Non est verisimile quod aliquis renuntiet beneficio suo sponte multis laboribus acquisito, sine magna causa; tamen testes super spontanea renuntiatione sunt recipiendi. Glos., in dict. cap.* (1).

En caso de *dimision* en manos del Papa, se hacen dos signaturas á saber : la signatura de *dimision* y la de provision por *dimision*; la primera contiene dos cosas : la admision de la *dimision*, y la declaracion de que queda vacante el beneficio por ella : *Demissionem hujusmodi admittere, et dictam ecclesiam per demissionem eamdem vacare decernere*; y no hay *committatur* en las cláusulas en que es diferente de la signatura *demissionem*, que contenga todas las cláusulas de la signatura de resignacion, aun la cláusula *quovismodo*, con todas las derogaciones ordinarias, excepto la de las dos reglas de cancelaria, *de viginti diebus, et de verisimili notitia obitus*; se remite por el *committatur* al obispo diocesano.

§ III. EFECTOS DE LA DIMISION.

Es un principio de derecho, confesado por todos los canonistas, que una vez consumada la *dimision*, se halla el dimitente despojado de todos sus derechos al beneficio. *C. Super hoc*; *C. In præsentia, de Renunt.*; *C. Quam periculosum*, 7, *quæst.* 1. Dice Corras que cuando se ha hecho la *dimision* por procurador, no produce su efecto sino desde el dia que el procurador ha hecho la resignacion, y no desde aquel en que se le dió poder para hacerla; de lo que se deduce que puede revocarse la procuracion, mientras no la haya ejecutado el procurador, *rebus ad hoc integris.*

Mas si la *dimision* despoja tambien el dimitente de su beneficio, ¿desde qué tiempo ó en qué acto se fija la época de esta consumacion? Las Decretales nada dicen que sea terminante en cuanto á esto; solo aparece por el título de *Renunt.*, que las renuncias, en la forma que se hacian antiguamente, producian su efecto desde el momento que se manifestaban. Puede deducirse del cap. *Super hoc*, que hemos citado antes, por qué el papa Clemente III hace depender la cuestion de la renuncia de la prueba por testigos. El Concilio de Letran del año 1215, hizo un cánon para obligar á la renuncia á aquellos que habian pedido á sus superiores licencia para hacerla, y habiéndola obtenido, no querian renunciar despues, *C. quidam, de Renunt*, por lo que parece que en tiempo del Concilio no se hacia la *dimision* sino á gusto de los superiores, como quiere Alejandro III, *in cap. dict. Admonet.* La glosa del capítulo *Quod non dubiis, eod.*, al prohibir las renuncias en manos de legos, priva no obstante de sus beneficios á los que las hacen; y observa la glosa que esta privacion es efecto de la voluntad que han significado los resignantes. *Quantum ad ecclesias vel quantum ad superiorem talis renuntiatio non tenet, cum ecclesia vel superior potest illum repellere si vult, sed ipse non potest eam repetere, et ita quoad se tenet pactum, quia etsi inutilis sit talis renuntiatio, tamen habet in se tacitum pactum ne repetat sicut acceptatio inutilis. FF. de pact.*; *Si unus*, § *pen.*

Era una máxima antigua, que la *dimision* hecha ante notario y testigos producia inmediatamente sus efectos, al menos contra el mismo dimitente, aunque todavia no hubiese sido admitida ni aprobada por el superior; por lo que para prevenir sus resultados se habia introducido en las provisiones de Roma sobre resignacion, una cláusula que solo es de estilo. Gomez ha seguido la misma opinion, pero no la han continuado todos los canonistas. Solo citaremos á Barbosa, el que, combatiendo el argumento que podria sacarse del capítulo *Susceptum, de Rescript. in* 6º *ibid.*; *Per cessionem ejusdem ipso proponente vacand.*; y concluye que la *dimision* no despoja al titular sino despues que le ha sido admitida; lo que se verifica incontestablemente ante el ordinario.

Con respecto á las *dimisiones* hechas en manos del Papa, discurre segun la distincion ordinaria del consentimiento limitado y extenso, de que se habla en las palabras CONSENTIMIENTO, PROVISIONES.

Dice Barbosa, que desde el dia que el procurador ha prestado el primer consentimiento (*a quo porrexit supplicationem*) se cree admitida la resignacion, y desde entonces irrevocable; pero esta opinion se ha puesto en duda por algunos canonistas, que no conceden este efecto sino al último consentimiento extendido sobre la signatura. Para quitar todas las dudas en cuanto á esto, se ha introducido en Roma el uso de extender el consentimiento en los registros de la cancelaría ó de la cámara, y ponerlo al respaldo de la súplica antes de presentarla al Papa para que la firme.

(1) Memorias del clero, tom. X, pág. 1657.

§ IV. DIMISION DECRETADA ó *ex decreto.*

Es una *dimision* ordenada por un decreto del Papa en las provisiones del beneficio que concede. Por ejemplo, un impetrante menciona en su súplica ciertos beneficios que posee y que son incompatibles con el que pide: el Papa, que no quiere en esto dispensar la incompatibilidad, no concede al impetrante el nuevo beneficio sino con la condicion de que hará dimision en el espacio de dos meses de los demas beneficios incompatibles. Véase INCOMPATIBILIDAD.

DIMISORIAS. Son las cartas firmadas por el propio obispo y selladas con su sello, por las que remite uno de sus diocesanos á otro prelado para que le confiera las órdenes.

Es una de las cosas que están prohibidas mas expresamente á los obispos por los antiguos cánones, el ordenar á un súbdito de otro sin licencia suya : *Si quis ausus fuerit aliquem, qui ad alterum pertinet, in Ecclesia ordinare cum non habeat consensum illius episcopi a quo recessit clericus, irrita sit hujusmodi ordinatio. Cap. Si quis, dist.* 71.

Este cánon, que es el diez y seis del Concilio de Nicea, no hace mas que confirmar un uso que se seguia desde los primeros siglos. Puede juzgarse de ello por el alboroto que produjo en la Palestina la ordenacion de Orígenes por Alejandro, obispo de Jerusalen, sin la licencia de Demetrio, en cuya Iglesia era lector Orígenes.

El primer Concilio de Cartago, de donde se ha sacado el cánon *Primatus, eod. dist.* habla de un modo todavia mas preciso : « Primatus episcopus » Vegesitanus dixit : Suggero Sanctitati Vestræ, » ut statuatis non licere, clericum alienum ab ali- » quo suscipi sine litteris episcopi sui, neque » apud se retineri; neque laicum usurpare sibi » de plebe aliena, ut eum obtineat sine conscientia » ejus episcopi de cujus plebe est. Gratus episcopus dixit : Hæc observantia pacem custodit : » nam et nemini in sanctissimo concilio Sardi- » censi statutum, ut nemo alterius plebis hominem » usurpet : sed si forte erit necessarius, petat a » collega suo, et per consensum habeat. »

Este cánon parece comun á los obispos y curas. Véase PARROQUIA.

Esta disciplina se ha sostenido constantemente en la Iglesia hasta el Concilio de Trento, el que la ha robustecido con nuevos cánones; el siguiente se dirige á los obispos titulares ó *in partibus.*

« Ningun obispo de los llamados titulares, aunque residan ó permanezcan por algun tiempo en un lugar que no sea de ninguna diócesis, aun de los exentos, ó en un monasterio de cualquier órden que sea, no podrá, en virtud de ningun privilegio que se le haya concedido para promover durante cierto tiempo á todos los que se le presenten, elevar á ninguna órden sagrada, ni aun á las menores ó la primera tonsura al súbdito de otro obispo, aun bajo pretexto de que sea de sus familiares ordinarios que coma y beba siempre á su mesa, sin el expreso consentimiento de su propio prelado ó cartas *dimisorias.* El obispo que contravenga será suspenso *ipso jure* por un año de las funciones pontificales, y el que haya sido promovido de este modo, del ejercicio de las órdenes que haya recibido, todo el tiempo que plazca á su prelado (1). »

El capítulo siguiente de la misma sesion permite al obispo suspender á cualquier eclesiástico dependiente de él que hubiese sido promovido por otro prelado sin cartas *dimisorias*, ó que estuviese incapacitado.

Por el cap. *Cum nullus, de Tempore ordin., in* 6º, el capítulo catedral, sede vacante, tiene derecho para conceder *dimisorias*; pero el Concilio de Trento (2) derogó esta ley, y no permite al capítulo expedir *dimisorias*, durante la vacante de la Silla, hasta pasado el primer año, ó hasta que un clérigo tuviese obligacion de recibir alguna órden. En este caso el capítulo puede conceder las mismas dispensas que el obispo.

Declara el mismo capítulo *Cum nullus*, que los prelados inferiores á los obispos no puedan conceder *dimisorias* si no tienen privilegio de la Santa Sede, y que los religiosos no exentos, no pueden ser ordenados sino por los obispos de las diócesis en que están situados sus monasterios : *Licet non sint de horum diœcesibus oriundi.* El Concilio de Trento ha corregido tambien está disposicion por el decreto siguiente : « No sea permitido en adelante á los abades ni á ningunos otros, por exentos que sean, como estén dentro del confin de alguna diócesis, aunque sea *nullius diœcesis*, y se llamen exentos, conferir la tonsura ó las órdenes menores á ninguno que no fuese regular y súbdito suyo. Ni los mismos exentos, colegios ó cabildos, cualesquiera que sean estos, aun los de las iglesias catedrales, concedan *dimisorias* á ningun eclesiástico secular para que los ordenen otros; sino que la ordenacion de todos ellos ha de pertenecer á los obispos dentro de cuyas diócesis estén; observando lo contenido en los decretos de este santo Concilio, sin que obsten ningunos privilegios, prescripciones ó costumbres, aunque sean inmemoriales. »

(1) Sess. XIV, cap. 2 *de Reform.*
(2) Sess. VII, cap. 10 *de Reform.*